

Concepción, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO:

Se han presentado **ERICK EDUARDO LEÓN GONZÁLEZ**, asistente de propuesta, domiciliado en la comuna de San Pedro de la Paz, calle La Reserva N° 3678 y **MARGORET FRANCOISE ESPARZA SOLÍS**, ingeniero constructor, domiciliada en la comuna de San Pedro de la Paz, calle Bayona N° 1950, departamento 65, Torre A, San Pedro del Valle, asesorado por los abogados Rafael González Villagrán, Braulio Engelberger Oyanader y Oscar Fuentes Martínez, todos domiciliados en Concepción, calle Colocolo 379, oficina 1205, correo electrónico rgonzalez@lpraxis.cl, abogadobeo@gmail.com y ofuentes@lpraxis.cl, deduciendo demanda de nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones y demanda de declaración de existencia de un solo empleador, acciones que se interponen en forma conjunta, en contra de **1) INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT. 79.541.370-7; **2) ASESORÍAS E INVERSIONES PAMEX LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT. 78.878.760-K y **3) INVERSIONES Y ASESORÍAS AILILCO LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT. 76.031.419-6, todas representadas legalmente por Sebastián Andrés Busch González, empresario y domiciliados para éstos efectos en la comuna de San Pedro De La Paz, calle Las Camelias N° 160, sector Pedro de Valdivia Sur, solicitando sean condenadas solidariamente al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se detallarán, por constituir una unidad económica para efectos laborales conforme al artículo 3° del Código del Trabajo, sobre las base de los argumentos que más adelante se exponen.

La demandada **INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** **contesta** la demandada, por intermedio del abogado Manuel Campos Díaz, domiciliado en Concepción, calle O'Higgins n° 1082, oficina 102, Concepción, correo electrónico mcampos@crcabogados.cl, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, sobre la base de los argumentos que más adelante se indican. El apoderado por presentación de 29 de julio de 2019 renuncia al patrocinio y poder de la demandada. El 15 de noviembre de ese mismo año, asume la representación María Loreto Ried Undurraga, abogada y según documentación que acompaña, liquidador titular, designada en la liquidación concursal de esta demandada, con domicilio en Monseñor Sótero Sanz 100, oficina 205, Comuna de Providencia, Santiago, fijando como correo electrónico para ser notificada notificaciones@riedycamus.cl.

La demandada **INVERSIONES Y ASESORÍAS AILILCO LIMITADA**, **contesta** el libelo en tiempo y forma, por intermedio de la abogada Francoise Etcheberry Pares,



correo electrónico francoiseetcheberry@gmail.com, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, sobre la base de los argumentos que más adelante se indican.

La demandada **ASESORÍAS E INVERSIONES PAMEX LIMITADA** **contesta** el libelo en tiempo y forma, por intermedio de la abogada Françoise Etcheberry Pares, correo electrónico francoiseetcheberry@gmail.com, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, sobre la base de los argumentos que más adelante se indican.

Se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** el 30 de junio de 2019, a la cual comparece el demandante y las demandadas Asesorías e Inversiones Pamex Limitada e Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, en ella se da traslado a la **excepción de finiquito** opuesta, cuya resolución se deja para esta sentencia. Se llama a las partes a conciliación la que se frustra. Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **se recibió a prueba la causa**, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

Habiendo impedimentos para desarrollar audiencias presenciales en dependencias del tribunal, con fecha 11 de mayo de 2020, se dicta resolución que cita a las partes a audiencia **de juicio por medios remotos** (plataforma virtual Zoom), resolución notificada el mismo día, sin que se presentaran recursos en su contra.

Se desarrolló la **audiencia de juicio** por medios remotos, en 3 comparencias, el 22 de mayo, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020, en presencia de las partes. En ellas se incorporó legalmente las probanzas previamente ofrecidas, al cabo de lo cual los intervinientes tuvieron la posibilidad de formular observaciones.

Al término de la audiencia se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 457 del Código del Trabajo, fijando para la **notificación de la sentencia** el correo electrónico registrado por las partes.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Discusión

PRIMERO: Que **ERICK EDUARDO LEÓN GONZÁLEZ** y **MARGORET FRANCOISE ESPARZA SOLÍS** interponen demanda contra **INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, **ASESORÍAS E INVERSIONES PAMEX LIMITADA** e **INVERSIONES Y ASESORÍAS AILILCO LIMITADA**, fundados, en los siguientes hechos:

Relación laboral. Erick Eduardo León González fue contratado a partir del 13 de junio de 2013, para desempeñar funciones como asistente de propuesta y Margoret Françoise Esparza Solís, a partir de 14 de enero de 2013 como Jefa del Departamento de Propuestas, ambos por la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. Sus funciones las cumplieron en el establecimiento de la empresa ubicado en la comuna de San Pedro de la Paz, calle El Cerco N° 300, sector Boca Sur; la jornada de trabajo fue de 45 horas



semanales distribuidas de lunes a viernes, la remuneración del primero alcanzó la suma de \$1.049.046 y de la segunda, el monto de \$1.506.146 mensual.

Despido. El 30 de abril de 2019 reciben del ex empleador una carta de aviso de término de contrato de trabajo por la cual se comunicó la aplicación de la causal de contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa. Los hechos son los siguientes, “... *las bajas en la productividad y los cambios en las condiciones del mercado y la economía de la empresa, que obligan a su separación. Lo anterior encuentra su fundamento en el término anticipado de la mayoría de los contratos de ejecución de obras que mantenía nuestra empresa, por decisión administrativa de los diversos mandantes, lo cual significa una compleja situación financiera, al no contar con proyecciones de ingresos futuros, lo que dificulta el cumplimiento de nuestras obligaciones y hace indispensable la reducción del personal de trabajo...*”. En las cartas se ofrece a Erick León como indemnización sustitutiva por falta de aviso previo \$1.049.146 y por indemnización por años de servicios (3 años), \$3.147.438, a Margoret Esparza, por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo \$1.506.146 y por indemnización por años de servicios (6 años) \$9.036.876. Erick León hace presente que su indemnización por años de servicios está mal calculada ya que solo contempla 3 años, pero prestó servicios en forma continua por 6 años, por lo tanto hay una diferencia no reconocida de \$3.147.438.

Prestaciones. Al momento del despido se les adeudaba a Erick León, remuneraciones de abril de 2019 por \$823.697; feriado anual y proporcional por \$1.116.000; cotizaciones previsionales y de salud. A Margoret Esparza, remuneraciones de abril de 2019 por \$1.191.696; feriado anual y proporcional por \$1.360.647; cotizaciones previsionales y de salud.

Único empleador. Si bien figuraron formalmente contratados por Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., en la práctica, directa o indirectamente, sus funciones estaban destinadas a llevar a cabo las operaciones comerciales del resto de las demandadas, lo que da cuenta de la existencia de un vínculo entre ellas. Las demandadas tienen los mismos representantes legales, tienen un mismo domicilio y ejecutan actividades complementarias entre sí, conformando lo que se conoce como unidad económica y por ende la existencia de un solo empleador al tenor del inciso 4º del artículo 3 del Código del Trabajo; inmediatamente detrás de estas razones sociales existe un “controlador común”, dándose además entre ellas una unidad de propósitos, unidad o similitud de giro, de procedimientos, comercial y laboral, de manera que es dable concluir que el empleador es este conjunto de empresas demandadas, entendidas como una sola y no únicamente aquella que aparece formalmente contratándolos. Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., Inversiones y Asesorías Aililco Limitada y Asesorías e Inversiones Pamex Limitada están relacionadas;



en efecto, se dan entre ellas una serie de elementos de vinculación, su propiedad, patrimonio, la unidad de su mando, sus propósitos, comparten el mismo domicilio social, etcétera. Por esta razón les asiste responsabilidad solidaria en el pago de las indemnizaciones y prestaciones que demandan. Invocan el principio de la primacía de la realidad.

Subterfugio. En este punto además deberá explorarse la hipótesis del subterfugio laboral, a través de la ejecución de maniobras por parte de las demandadas destinadas a disfrazar la verdadera identidad del empleador o bien dirigidas a mermar o desviar recursos financieros que han debido destinarse al pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores. Aportará antecedentes indiciarios de conductas constitutivas de subterfugio en perjuicio de sus derechos laborales.

Nulidad de despido. Citan el inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo y afirman que el ex empleador no ha cumplido la obligación de pago oportuno y total en las instituciones previsionales respectivas. Procede en consecuencia acoger la sanción establecida en la norma.

Terminan solicitando, previa cita de los artículos 3, 41 y siguientes, 67, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 446 y siguientes 425 y siguientes, 506, 507 510, artículo único de la ley 20.760, se acoja la demanda y se declare:

- 1) Que las demandadas son consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, asistiéndoles por lo tanto, responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones e indemnizaciones que se cobran;
- 2) Que procede la aplicación de la sanción de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominado nulidad del despido y se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

Respecto de Rick Eduardo León González:

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$1.049.146,
- b. Indemnización por años de servicio (6 años), por \$6.294.876,
- c. Feriado legal y proporcional por \$1.116.000,
- d. Remuneraciones impagas devengadas durante abril del 2019 por \$823.697,
- e. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen durante el período comprendido entre la fecha del despido, esto es, el día 30 de abril de 2019 y aquella en que el empleador convalide el mismo, cancelando las cotizaciones previsionales que permanezcan impagas, sobre la base de una remuneración mensual de \$1.049.146.

Respecto de Margoret Esparza Solís:

- a. Feriado legal y proporcional por la suma de \$1.360.647,



- b. Remuneraciones impagas devengadas durante el mes de abril de 2019 por \$1.191.696,
 - a. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen durante el período comprendido entre la fecha del despido, esto es, el día 30 de abril de 2019 y aquella en que el empleador convalide el mismo, cancelando las cotizaciones previsionales que permanezcan impagas, sobre la base de una remuneración mensual de \$1.506.146,
- 3) O las sumas mayores o menores que se determine de acuerdo al mérito del proceso;
- 4) Intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada **INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, **contesta la demandada**, solicitando el rechazo en todas sus partes, fundado en lo siguiente:

Controvierte todos los hechos afirmados por los actores, excepto los que expresamente reconozca. **Reconoce** expresamente el hecho de haberse desempeñado los demandantes como trabajadores de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.; las funciones desempeñadas por los actores y las labores que cumplían; que se adeudaban cotizaciones previsionales al momento del despido; el tiempo que duró la relación laboral, sólo respecto de la demandante Esparza; el monto de la última remuneración devengada por los actores en conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo.

Excepción de finiquito. La relación laboral con el demandante Erik León comenzó en abril de 2016, por ello el monto propuesto por indemnización es correcto. El periodo que el trabajador pretende imputar, corresponde una relación laboral anterior que concluyó legalmente, firmándose el correspondiente finiquito liberador de responsabilidades. Por ello interpone excepción de finiquito respecto del periodo anteriormente trabajado para esta demandada.

Único empleador. Las aseveraciones realizadas en la demanda, del todo genéricas, no son desarrolladas en su texto, limitándose a señalar que la unidad de domicilio y la participación en la propiedad de esta demandada constituirían la unidad. Más no explica cuál sería la identidad del giro, cuáles serían las actividades complementarias que realizan, quien sería el idéntico representante legal o como se articuló la dirección laboral o comercial común. La única relación que existe es que las codemandadas participan en la propiedad de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., lo que, al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo, no puede constituir por sí mismo configuración de unidad de empleador, por cuanto, la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el artículo tercero del Código del Trabajo.



TERCERO: Que la demandada **INVERSIONES Y ASESORIAS AILILCO**, **contesta** la demanda solicitando el rechazo en todas sus partes, fundado en lo siguiente.

Relación laboral. Controvierte todo lo señalado por los actores. Al no ser el empleador, sino un tercero ajeno, desconoce cómo se desarrolló la relación laboral.

Único empleador. No es efectivo que las demandadas compartan el mismo representante, la demanda en todo caso no indica quien, a Ingetal lo representa su gerente general Sebastián Busch González, a Aililco lo representa Marcela González Sánchez y a Pamex, Fernanda Busch González. Aililco no realiza actividades comerciales, tampoco laborales, de hecho, no tiene trabajadores. Ya que no desarrolla actividades comerciales, no requieran la contratación de trabajadores. Malamente puede poseer con Ingetal y Pamex una dirección laboral y comercial común. Según jurisprudencia de la Dirección del Trabajo que cita, se requiere la existencia de dos o más empresas que, existiendo de forma simultánea, compartan su organización laboral con independencia de la razón social a la que los diversos trabajadores se encuentren adscritos formalmente. Estos presupuestos no concurren, toda vez que no tiene trabajadores, luego no puede sin ellos existir una dirección comercial y laboral común, (cita fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, rol reforma laboral n° 76-2015). Única relación que existe es que socios de esta demandada y de Pamex, son a su vez accionistas de Ingetal, lo que, al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo, no puede constituir por sí mismo configuración de unidad de empleador, por cuanto, la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el artículo tercero del Código del Trabajo.

Termina solicitando, el rechazo la demanda en todas sus partes respecto de esta demandada, con costas a la parte demandante.

CUARTO: Que la demandada **ASESORIAS E INVERSIONES PAMEX**, **contesta** la demanda solicitando el rechazo en todas sus partes, fundado en lo siguiente.

Relación laboral. Controvierte todo lo señalado por los actores. Al no ser el empleador, sino un tercero ajeno, desconoce cómo se desarrolló la relación laboral.

Único empleador. No es efectivo que las demandadas compartan el mismo representante, la demanda en todo caso no indica quien, a Ingetal lo representa su gerente general Sebastián Busch González, a Aililco lo representa Marcela González Sánchez y a Pamex, Fernanda Busch González. Pamex no realiza actividades comerciales, tampoco laborales, de hecho, no tiene trabajadores. Ya que no desarrolla actividades comerciales, no requieran la contratación de trabajadores. Malamente puede poseer con Ingetal y Aililco una dirección laboral y comercial común. Según jurisprudencia de la Dirección del Trabajo que cita, se requiere la existencia de dos o más empresas que, existiendo de forma



simultánea, compartan su organización laboral con independencia de la razón social a la que los diversos trabajadores se encuentren adscritos formalmente. Estos presupuestos no concurren, toda vez que no tiene trabajadores, luego no puede sin ellos existir una dirección comercial y laboral común, (cita fallo de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, rol reforma laboral n° 76-2015). Única relación que existe es que socios de esta demandada y de Pamex, son a su vez accionistas de Ingetal, lo que, al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo, no puede constituir por sí mismo configuración de unidad de empleador, por cuanto, la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el artículo tercero del Código del Trabajo.

Termina solicitando, el rechazo la demanda en todas sus partes respecto de esta demandada, con costas a la parte demandante.

QUINTO: Pacífico. Que, de acuerdo a lo actuado en audiencia de preparación de juicio, no se encuentra controvertida la existencia de relación laboral entre los actores y la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., finalizada por despido de ambos trabajadores invocándose la causal de necesidades de la empresa; tampoco el monto de la última remuneración mensual de cada demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

SEXTO: Controvertido. Que, de acuerdo con lo expuesto en la etapa de discusión, fueron hechos a acreditar, el cumplimiento de los requisitos legales a efectos de poder considerar a todos los demandados un solo empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo; los hechos que considerarían un posible subterfugio laboral en los términos indicados en la demanda; el estado de pago de las remuneraciones del mes de abril del año 2019, de las cotizaciones previsionales y de salud del periodo laborado como de feriado legal y proporcional que se cobra, montos adeudados y periodos respectivos; la extensión de la relación laboral respecto del demandante León González con Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. para efectos de determinar posibles diferencias de indemnización por años de servicios; la procedencia de la excepción de finiquito opuesta por la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.

Pruebas

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus alegaciones los **demandantes** rinden durante la audiencia de juicio prueba:

- A. **Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, respecto de Erick León González, **contrato** de trabajo de 13 de junio de 2013; **carta** de despido de 30 de abril de 2019; **certificado** de cotizaciones previsionales emitido por A.F.P. Hábitat de 22 de mayo de 2019. Respecto de Margoret



Esparza Solís, **carta** de despido de 30 de abril de 2019; **certificado** de cotizaciones previsionales emitido por A.F.P. Capital de 22 de mayo de 2019; **certificado** de cotizaciones de salud, emitido por Isapre Colmena, de 22 de mayo de 2019. Respecto de ambos, **Estados Financieros** de la demandada Ingetal S.A., elaborado por la Grant Thornton (comprensivo de los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 y 2014); **factura** electrónica N° 5289 de 24 de enero de 2019 emitida por Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. a Asesorías e Inversiones Pamex Ltda.

- B. **Confesional.** Citados a estrados el representante legal de la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., no comparece por lo que el actor solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, a lo que se accedió durante la audiencia de juicio.

En el caso de las demandadas Inversiones y Asesorías Aililco Limitada y Asesorías e Inversiones Pamex Limitada, absuelve posiciones en representación de ambas, Sebastián Andrés Busch González, cédula de identidad número 16.786.945-0, quien legalmente juramentado, responde, en plataforma remota, las preguntas formuladas por el apoderado de los actores, de todo lo cual quedó registro en el sistema de audio de la causa.

- C. **Testimonial.** Presentando a estrados a Marta Andrea Recabarren Betancur, cédula de identidad número 14.413.631-4 y Samuel de la Cruz Quiroz Muñoz, cédula de identidad número 7.979.836-3, quienes legalmente juramentados y apercibidos, prestan declaración en plataforma remota, constanding éstas en el respectivo registro auditivo.
- D. **Exhibición de documentos.** Se exhibe e incorpora a solicitud de los demandantes documentación, respecto de Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, consistente en **antecedentes de modificación** del año 2011 y del año 2014 de las sociedades y antecedentes de resciliación parcial y ratificación del año 2017. Respecto de Asesorías e Inversiones Pamex Limitada, **antecedentes** de constitución del año 1996, aclaración y rectificación correspondiente a 2011, antecedentes de modificación del año 2011 y del año 2014 y certificado de vigencia del año 2017.
- E. **Oficio.** Se incorporan oficios de la Dirección del Trabajo ente que remite informe evacuado al tenor del artículo 3° del Código de Trabajo, informe de Fiscalización N° 1447/2019 y del Servicio de Impuestos Internos, Ordinario N°326 de 4 de octubre de 2019.

OCTAVO: Que, para acreditar sus aseveraciones la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción, no rinde prueba durante la audiencia de juicio.



NOVENO: Que, para acreditar sus aseveraciones las demandadas Inversiones y Asesorías Aililco Limitada y Asesorías e Inversiones Pamex Limitada rinden durante la audiencia de juicio prueba:

- A. Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **certificado** de vigencia y administración de Asesorías e Inversiones Pamex y de Asesorías Aililco; **escritura** de modificación de Sociedad Inversiones y Asesorías Aililco; **carpeta tributaria** electrónica personalizada y **consulta** de situación tributaria de ambas sociedades
- B. Oficio.** Se incorporan oficios de la Inspección del Trabajo N° 2269 de 17 de diciembre de 2019 y de la A.F.C. Chile, Oficio GO-N°6637/2019, de 9 de septiembre de 2019.

Excepción de finiquito

DÉCIMO: Que Ingetal Ingeniería y Construcción opone al libelo de demanda entablado por Erick Eduardo León González, excepción de finiquito, alegando que la relación laboral entre la demandada y este actor comenzó en abril de 2016 y si bien antes existió un vínculo, ésta concluyó legalmente firmándose finiquito liberador de responsabilidades.

UNDÉCIMO: Que el actor evacuando el traslado, se opuso, sosteniendo que desconoce la existencia de un finiquito, correspondiendo a la demandada probar sus alegaciones, lo que no ha sucedido, de manera que no puede prosperar la excepción.

DUODÉCIMO: Que correspondía a la demandada que opuso la excepción, acreditar sus aseveraciones, sin embargo, al no haber asistido a las audiencias realizadas en este proceso, se ha privado de la posibilidad de ofrecer y rendir pruebas en la oportunidad procesal correspondiente, lo que conduce al rechazo de su excepción por falta de acreditación de los supuestos en se funda. Existe, por otro lado, un contrato de trabajo celebrado entre esta demandada y el actor Erick Eduardo León González el 13 de junio de 2013 y que debía extenderse hasta el 13 de julio del mismo año, pero siendo un hecho que la relación laboral estaba vigente entre estas partes al 30 de abril de 2019, correspondía a la demandada justificar que el contrato expiró, al no hacerlo ha de entenderse que la relación iniciada en aquella época pasó a ser indefinida. Confirma esta conclusión el certificado de cotizaciones previsionales que emite la A.F.P. Habitat, en el cual se aprecia que el RUT 79.541.370-7 (que corresponde a Ingetal Ingeniería y Construcción) enteró o declaró, sin solución de continuidad, las imposiciones de este actor desde junio de 2013 a abril de 2019, lo que da cuenta de una relación laboral de carácter continuado.

Relación laboral

DÉCIMO TERCERO: Hechos acreditados. Que, de acuerdo a la prueba producida y los hechos no controvertidos, se acredita lo siguiente:



1. Que Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. mantuvo relación laboral con Erick Eduardo León González, desde el 13 de junio 2013, en funciones de asistente de propuesta. Así se infiere del contrato de trabajo y certificado de cotizaciones previsionales de este actor.
2. Que Ingetal Ingeniería y Construcción S.A, mantuvo relación laboral con Margoret Françoise Esparza Solís desde el 14 de enero de 2013, contratándola como Jefa del Departamento de Propuestas. Hecho no discutido por la ex empleadora.
3. Que los actores cumplieron funciones en el establecimiento ubicado en San Pedro de la Paz, calle El Cerco N° 300, sector Boca Sur, en una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, a cambio de una remuneración mensual que la fecha del término del contrato alcanzó, en el caso de León González a \$1.049.046 y en el caso de Esparza Solís a \$1.506.146. Hechos no discutidos por la ex empleadora.
4. Que la relación termina el 30 de abril de 2019 por despido de ambos trabajadores, invocándose por la empleadora la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Hecho pacífico.

DÉCIMO CUARTO: Prestaciones. Que al reclamar los actores el pago de las remuneraciones devengadas en abril de 2019, dada la naturaleza de la prestación y acreditado que los servicios se mantuvieron hasta el 30 de abril de 2019, correspondía a la demandada justificar la solución. Al no acreditarse el pago, dada la falta de pruebas de su parte, se accederá a lo pedido. Igualmente y por las mismas razones se accederá a condenar a la demandada al pago del feriado anual y proporcional que se cobra, según guarismos que se indicarán. Respecto de las diferencias de indemnización por años de servicios que reclama Erick León y establecido que la relación entre éste y la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. comenzó el 13 de junio de 2013, se declarará la existencia de la diferencia y se ordenará el pago, conjuntamente con las indemnizaciones ofrecidas en la carta de despido, las cuales no se han acreditado solucionadas.

DÉCIMO QUINTO: Nulidad de despido. Que se alegan deudas previsionales, aun cuando sin indicación del o los periodos en mora al momento del despido, pero aclara la incertidumbre los certificados que emiten las administradoras de fondos de pensiones Habitat y Capital, en ambos se aprecia que existe mora en las Cuentas de Capitalización Individual de los actores desde diciembre de 2018 a abril de 2019, periodo en que la ex empleadora solo declara cotizaciones. En el caso de Margoret Esparza Solís, consta además en el certificado que emite la Isapre Colmena que no se efectuaron pagos en los meses de febrero, marzo y abril de 2019. La existencia de cotizaciones impagas, fue un hecho por lo demás reconocido por la empleadora al contestar la demanda.



Terminada la relación laboral por despido, procede aplicar la sanción de nulidad prevista artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, en los términos que la misma norma contempla, dada la existencia de incumplimientos a esta normativa, sin perjuicio de la limitación que proceda conforme al artículo 163 bis del mismo código, cuestión que la demandada en liquidación podrá hacer valer, de ser el caso, en la instancia de ejecución respectiva. En efecto, la existencia de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. no fue negado por la parte demandante, incluso sus testigos se refieren a él y consta en los documentos con los cuales acreditó su personería la abogada María Loreto Ried Undurraga, liquidador titular designada en la liquidación concursal, así como en la información que remitió el Servicio de Impuestos Internos por oficio.

Unidad Económica

DÉCIMO SEXTO: Hechos establecidos. Que en relación a esta acción y de acuerdo a las escrituras de constitución, modificaciones y resciliaciones exhibidas por las demandadas, así como por la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos consistente en carpetas tributarias, oficio de este mismo ente, además de la fiscalización realizada por la Dirección del Trabajo en informe de exposición Fiscalización N°1477, se puede establecer, además de lo ya consignado en el considerando décimo tercero:

1. Que Ingetal Ingeniería y Construcción, RUT 79.541.370-7, inició actividades el 1 de enero de 1993, tuvo como representante legal a Sebastián Busch González desde enero 2014 a junio de 2019 (confesado por éste), es una empresa del rubro de la construcción, su giro es construcción de carreteras y líneas de ferrocarril, terminación y acabado de edificios, mantiene domicilio en Monseñor Sótero Sanz 100, Oficina 205, Providencia, Santiago, pero además funcionó en El Cerco 300, Boca Sur, San Pedro de la Paz (declarado por los testigos Marta Recabarren y Samuel Quiroz). Entre los socios de esta sociedad figuran Asesorías e Inversiones Pamex Limitada con un 72,36% de participación accionaria (estados financieros de Ingetal 2014 y 2015) y Sebastián Busch González, con un 3%.
2. Que por escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de 2 de agosto de 1996 se crea la sociedad Asesorías e Inversiones Limitada o “Pamex Ltda.”, compuesta por Hernán Eduardo Busch González y Marcela Pamela González Sánchez. La que por escritura de 6 de noviembre de 1998 pasó a denominarse Asesorías e Inversiones Pamex Limitada. El 23 de junio de 2008, mediante escritura pública de cesión de derechos Hernán Eduardo Busch González vende, cede y transfiere a Sebastián Andrés Busch González y a Fernanda Isidora Busch González,



sus derechos sociales, quedando desde ese momento la sociedad conformada por Marcela Pamela González Sánchez, con el 50%, Sebastián Andrés Busch González con el 25% y Fernanda Isidora Busch González con 25%. El 1 de marzo de 2011 por escritura pública, Marcela Pamela González Sánchez, vende y cede parte de su participación a Hernán Francisco Busch González y a Raimundo Oscar Busch González; Fernanda Isidora Busch González vende, cede y transfiere parte de sus derechos a Raimundo Oscar Busch González; Sebastián Andrés Busch González vende, cede y transfiere parte de sus derechos sociales a Raimundo Oscar Busch González. Producto de estas cesiones, los cinco nombrados pasan a tener un 20% de participación cada uno en el capital social. El 22 de enero de 2014 se acuerda que la administración y representación de la sociedad corresponderá a Sebastián Andrés Busch González, actuando conjuntamente con Fernanda Isidora Busch González.

3. Que Asesorías e Inversiones Pamex Limitada RUT 78878760-k, inició actividades el 2 septiembre de 1996, la representación corresponde a Sebastián Andrés Busch González, actuando conjuntamente con Fernanda Isidora Busch González, su objeto social es inversiones, su actividad económica, transporte de carga por carretera, fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares, compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles actividades de consultoría de gestión alquiler de vehículos automotores sin chofer, su domicilio El Cerco 300, Boca Sur Concepción.
4. Que por escritura pública de 11 de agosto de 2008 se crea la sociedad Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, compuesta como socios por Hernán Eduardo Busch González, Sebastián Andrés Busch González y Fernanda Isidora Busch González. Por escritura pública de 27 de agosto de 2008 Hernán Eduardo Busch González, aporta a esta sociedad, las acciones que posee en la sociedad anónima cerrada Ingetal S.A. El 1 de marzo de 2011 se modifica la sociedad quedando compuesto el capital social de la siguiente manera: Hernán Eduardo Busch González con 40%, Marcela González Sánchez con 20%, Sebastián Busch González, Fernanda Busch González, Hernán Francisco Busch González y Raimundo Busch González cada uno con un 10%. Por escritura pública de 29 de septiembre de 2014, se da cuenta del fallecimiento el 12 de enero de 2014, del socio Hernán Eduardo Busch González y que la sucesión de aquel designó mandatario común a Sebastián Andrés Busch González. Por escritura pública de 11 de septiembre de 2017, se rescilia parcialmente la escritura de modificación social de 1 de marzo de 2011, quedando como socios de la sociedad, Fernanda Isidora Busch González con participación del 10%, Sebastián Andrés Busch González, con 10%, Hernán Eduardo Busch González, con 10%, Raimundo Oscar Busch González,



con 10% y la sucesión quedada al fallecimiento de Hernán Francisco Busch González, formada por su cónyuge Marcela Pamela González Sánchez y sus hijos Sebastián Andrés Busch González, Hernán Francisco Busch González, Raimundo Oscar Busch González; Fernanda Isidora Busch González y Tania Valeska Busch Venthur, con una participación del 60%.

5. Que Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, RUT 76031419-6, inicia actividades el 11 de septiembre de 2008, su representante legal es Marcela González Sánchez, su actividad económica es inversión mobiliarias e inmobiliarias – asesoría inmobiliaria, fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles actividades de consultoría de gestión y su domicilio San Martín 553, Dpto. 1402, Concepción.
6. Que las demandadas, sociedades de inversión, no mantienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro. Hecho en que fueron contestes los testigos del demandante Marta Recabarren y Samuel Quiroz. Fueron igualmente contestes que Asesorías e Inversiones Pamex Limitada, solo habría tenido contratadas asesoras del hogar para la casa de Sebastián Busch, sin perjuicio que Recabarren dice que *“después las contrató directamente Sebastián”*. El oficio que remite A.F.C. Chile, GO-N°6637/2019, de 9 de septiembre de 2019, confirma que Inversiones y Asesorías Aililco Limitada carece de dependientes y Asesorías e Inversiones Pamex Limitada solo registra a una, que podría tratarse de las personas mencionadas por los testigos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Regulación. Que el artículo 3° del Código del Trabajo prescribe en lo pertinente, *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común... La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior... Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos”*. Conforme a la misma norma *las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo*”. Por su parte el artículo 507 inciso 5° del mismo código, prescribe, *“La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores*



de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales”.

DÉCIMO OCTAVO: Requisitos. Que, según lo consignado, dos o más empresas pueden ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y reúnan condiciones tales como, similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. No es relevante establecer la existencia de la subordinación y dependencia como elemento propio de la relación laboral, lo que debe indagarse es una dirección laboral común, concepto nuevo que surge con la ley 20.760 de 9 de julio de 2014 que incorpora el inciso 4° al artículo 3 del Código del Trabajo y exige que la organización laboral de las unidades que operan bajo un rut propio, sea ejercida en común, con procesos o políticas únicas o similares, respecto de los aspectos propios de la relación laboral, como contratos, despidos, remuneraciones, vacaciones, permisos, reglamentación interna de orden, higiene y seguridad, etc.

Se debe tener presente que, junto con ordenar la existencia de la dirección laboral común, la ley requiere en forma copulativa, que concurran otros requisitos para que proceda la declaración de único empleador, como la similitud o necesaria complementación de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Si bien, no son elementos taxativos, deben existir como indicativo que, no solo los medios personales –dirección laboral– sino también materiales e inmateriales que pertenecen a la organización, están bajo una dirección única, toda vez que son todos ellos los que abarca en plenitud el concepto de empresa contenido en el inciso 3°, y solo así se justifica su reconocimiento como tal, con las consecuencias que ello implica, entre otras, que los efectos de la sentencia exceden a las partes del juicio y se aplicarán a todos los trabajadores de ellas, en los términos del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo.

DÉCIMO NOVENO: Dirección del Trabajo. Que, en el mismo orden de ideas, la Dirección del Trabajo, en dictamen interpretativo n° 3406/054 de 3 de septiembre de 2014, señaló que la dirección laboral común *“debe interpretarse armónicamente como un concepto normativo nuevo que se compone, por una parte, de los elementos necesarios para determinar, en la práctica, la relación laboral existente entre un trabajador y un empleador, y por otra, de los elementos propios de la doctrina de la “unidad económica” desarrollada, como se indicó, por nuestros tribunales. Es decir, este nuevo concepto no se limita a la búsqueda del vínculo de subordinación y dependencia sino se abre a otros elementos que caracterizan la realidad organizacional y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas entidades empresariales...”*.



VIGÉSIMO: Concepto. Que la dirección laboral común, atiende entonces, a quién despliega la facultad de organización laboral de cada unidad, quien ejerce material y efectivamente las potestades inherentes del empleador, esto es, la persona natural o jurídica que detenta la potestad de mando laboral respecto del trabajador, con preeminencia a la razón social individual y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas unidades productivas, supone, como consecuencia, que el empleador que se esconde detrás de las distintas razones sociales es el mismo para todos los trabajadores independiente de la razón social que figure en los distintos contratos de trabajo, permitiendo a la multiplicidad de trabajadores contratados por las distintas empresas reclamar sus derechos laborales como si fueran una sola. Por ello no basta solo acreditar las relaciones de propiedad que vinculan a las diversas empresas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ausencia de dependientes. Que lo razonado hasta ahora, permite concluir que la falta de dependientes en una o más de las empresas demandadas, impide acceder a condenarlas como un único empleador, ya que no se configura la primaria exigencia del artículo 3 inciso 4°, es decir, una dirección laboral común, que como se dijo, no puede faltar en este tipo de materias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ley 20.760. Que la conclusión se aviene con los fines de la ley 20.760 de 9 de julio de 2014, que modifica el artículo 3° y sustituye el artículo 507 al Código del Trabajo. En efecto, al discutirse la iniciativa, queda claro que el propósito fue permitir que trabajadores contratados por las distintas razones sociales de una misma unidad empresarial, que se atomiza, pudieran ejercer en plenitud los derechos laborales y no quedar limitados por exigencias de un mínimo número de dependientes, como los derechos de sindicalización, negociación colectiva, salas cunas, entre otros, además de permitir que prestaciones o indemnizaciones de dependientes de una de la razón social puedan ser reclamadas a todo el grupo, garantizando que efectivamente se paguen, fines que no se afectan si no hay división de trabajadores entre los distintos RUT. En efecto, en la discusión legislativa encontramos frases como las siguientes “*mitigar el abuso legal que están cometiendo grandes empresas... y dar mayor seguridad y posibilidad de organización a los trabajadores.* (diputado Enrique Jaramillo); se trata de evitar un “*mecanismo para perjudicar los derechos colectivos e individuales de muchos trabajadores... subdivisión ficticia de empresas en múltiples razones sociales, con el único fin, muchas veces, de desviar recursos económicos para no acceder a las peticiones de los trabajadores... impide la formación de sindicatos al hacer más difícil los quorum legales para su concreción; dificulta enormemente la negociación colectiva...; inhibe el derecho a huelga, porque los trabajadores se encuentran diseminados en distintas razones sociales, a pesar de ejercer la misma tarea en un mismo lugar* (diputado Patricio Vallespín); “*se ha*



enfrentado el problema de fondo, cual es que los trabajadores de los distintos RUT, en la medida de que son partes del mismo empleador, puedan negociar colectivamente.... Si lo que se intenta es enfrentar adecuadamente la lucha contra la desigualdad y el abuso en el ámbito laboral, es evidente que debemos establecer las condiciones para que los trabajadores de los distintos RUT, pero de un mismo empleador, puedan ejercer el derecho a negociar colectivamente” (diputado Osvaldo Andrade); “respuesta a los reiterados abusos de un grupo de empresas... Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando –aquí viene la frase fundamental– tengan una dirección laboral común, además de otros requisitos... La ministra precisó que la noción de dirección laboral común debe ser concebida atendiendo al ejercicio material de la potestad de mando en la relación laboral y comprende, en un sentido amplio, las facultades disciplinarias de dirección, organización y administración de los trabajadores” (diputado Nicolás Monckeberg); “Con el multirrut se afecta el pago de gratificaciones, el respeto de los feriados anuales, el derecho a sala cuna, en el caso de las trabajadoras, y se fragmenta la representación de las organizaciones sindicales, con el consiguiente debilitamiento de los procesos de negociación colectiva. El famoso multirrut ha sido usado para abusar de los derechos de los trabajadores, sobre la base del viejo axioma de dividir para reinar, de empequeñecer y segmentar para mejor explotar, (diputado Lautaro Carmona); “La finalidad detrás de la iniciativa es poner coto y fin a la figura de dispersión de unidades productivas con distintas razones sociales, cuestión que generaba una vinculación irrestricta a una determinada razón social, aun cuando detrás de esas unidades y razones existiera un empleador real común... Hay importantes efectos en materia de derechos colectivos. En el proyecto se ha establecido la posibilidad de que los distintos trabajadores que forman parte de un multirrut puedan mantener sus sindicatos, además de crear otros nuevos... son múltiples los derechos que se vulneran bajo esta figura, uno de los cuales es el de sala cuna. Para burlar esta obligación, cada razón social contrata un número de mujeres tal que no supere las veinte, límite establecido en la ley para ejercer ese derecho. En otros casos, las gratificaciones no se condicen con las utilidades, porque estas se concentran en una determinada razón social y no necesariamente en la que tiene mayor cantidad de trabajadores contratados. Otro ejemplo se relaciona con las obligaciones previsionales: en ocasiones, no es posible hacerlas efectivas porque la razón social que extendió el contrato desplaza sus utilidades a una tercera”. (J Blanco ministra del Trabajo y Previsión Social). Todas opiniones emitidas durante el Tercer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados el 17 de junio, 2014¹. La ministra aludida en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión del Senado de 7 de

¹ Diario de Sesión en Sesión 35. Legislatura 362. Discusión única



mayo de 2014, había señalado, *"lo esencial y definitivo que siempre debe estar es la identificación de la dirección laboral común, cuyo concepto dice relación con el vínculo de subordinación, con quien manda o dirige una unidad económica y toma decisiones de contratación y despido..."*

VIGÉSIMO TERCERO: Jurisprudencia. Que se ha resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción que *"la potestad de mando laboral se concreta en impartir instrucciones, ordenar la ejecución de prestaciones laborales, controlar el cumplimiento del trabajo, sancionar los incumplimientos contractuales de los trabajadores y las faltas, para lo cual se requiere la presencia de trabajadores en las empresas relacionadas... Si alguna de las empresas demandadas no tiene trabajadores, o sea, carece de recursos humanos, no puede operar la potestad de mando ni, por ende, la dirección laboral común... No puede haber dirección laboral común si las empresas no tienen trabajadores"*². El profesor Rene Fernández Toledo³, comentando esta sentencia, señala *"La conclusión resulta acertada, desde que no puede hablarse de dirección laboral común en varias empresas cuando algunas de ellas no tienen trabajadores dependientes, que es el presupuesto esencial para establecer si existe dirección laboral común. Por tanto, frente a una acción de declaración de empleador común ejercida en contra dos o más empresas lo primero que debe establecer el juez a quo es si las empresas tienen o no trabajadores dependientes. Si no tienen trabajadores dependientes, basta esa sola circunstancia para rechazar la acción de empleador común respecto de las empresas que carecen de trabajadores. Por el contrario, si tienen trabajadores dependientes, debe examinarse luego si tienen los mismos una dirección laboral común"*.

VIGÉSIMO CUARTO: Rechaza. Que, acreditado que las demandadas Asesorías e Inversiones Pamex Limitada e Inversiones y Asesorías Aililco Limitada no mantenían trabajadores contratados relacionados con la actividad económica que desarrollan, no puede configurarse a su respecto, una dirección laboral común con la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., empleadora de los actores, ya que no hay dirección y directriz de una misma potestad de mando, ausentes estarán las instrucciones, la ejecución de prestaciones laborales, el control sobre el cumplimiento del trabajo, la sanción por los incumplimientos contractuales de los trabajadores o las faltas, para lo cual se requiere la presencia de trabajadores en las empresas relacionadas. Faltando el primero de los requisitos para acceder a la demanda, corresponde su rechazo.

² Iltma. Corte de Apelaciones Concepción en ROL 76-2015 el 17 de abril de 2015

³ Empleador único (unidad económica): Requisitos de configuración, alcance de la exigencia dirección laboral común y procedencia de la acción de subterfugio. Comentario a la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol reforma laboral N°76-2015. En revista Chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, vol 6, n° 11, 2015, pp. 195-202.



VIGÉSIMO QUINTO: Propiedad. Que no obsta a lo concluido que se justificara en el proceso, de acuerdo a los hechos señalados en los considerando décimo tercero y décimo sexto, que la empleadora de los actores –Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.– sea una sociedad anónima cerrada que mantiene entre otros, como socios a Asesorías e Inversiones Pamex Limitada con 72% de participación accionaria y a Sebastián Busch González, con un 3% y que las codemandadas constituyan sociedades de responsabilidad limitada cuyos socios son, en el caso de Asesorías e Inversiones Limitada o “Pamex Ltda.”, Marcela Pamela González Sánchez, Hernán Francisco Busch González, Raimundo Oscar Busch González; Fernanda Isidora Busch González y Sebastián Andrés Busch González; en el caso de Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, los socios son Fernanda Isidora Busch González, Sebastián Andrés Busch González, Hernán Eduardo Busch González, Raimundo Oscar Busch González y la sucesión quedada al fallecimiento de Hernán Francisco Busch González, formada por su cónyuge Marcela Pamela González Sánchez y sus hijos Sebastián Andrés Busch González, Hernán Francisco Busch González, Raimundo Oscar Busch González; Fernanda Isidora Busch González Y Tania Valeska Busch Venthur, ya que la sola propiedad de las empresas demandadas radicada en similares personas naturales o jurídicas, no basta, por disponerlo así expresamente el artículo 3 inciso 5° del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO SEXTO: Labor de actores. Que, sin perjuicio de lo señalado, no hay antecedentes que permitan formar convicción que los actores prestaran servicios directa o indirectamente para otra persona distinta de su empleador, Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., los testigos que deponen por éstos refieren actividades que ellos mismos realizaron para las codemandadas, Recabarren menciona llevaba la contabilidad de todas las empresas y que se le confirió un poder especial para actuar por ellas ante el Servicio de Impuestos Internos y Tesorería General de la República, Quiroz solo menciona que en su función de encargado de remuneraciones pagó sueldos e imposiciones de las “nanas” de la familia Busch y que cuando se necesitaba trabajadores para las otras demandadas, los sacaban de Ingetal, sin señalar más detalles de aquello, como funciones a realizar, periodos, si era una conducta estable o accidental entre otros factores que permitirían entender sus declaraciones. Se menciona a Hugo Molina, quien gestionaría órdenes de compra a las codemandadas o el retiro de sus mercaderías. Sin embargo, ninguno de los testigos afirma que los actores prestaran servicios para las codemandadas, Quiroz se limita a decir que los actores trabajaban en el departamento de propuestas de Ingetal y estaban encargados de los estudios y análisis de los contratos. Lo único que se justifica con los testimonios, es el requerimiento de ciertos dependientes por parte de las co demandadas, para finalidades



específicas y concretas, no una unidad de propósitos entre ellas ni uso común de medios personales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Vínculos. Que tampoco se ha justificado que exista entre las demandadas similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, la empleadora de los actores se dedicaba a la construcción de inmuebles, en tanto que las codemandadas tenían como objeto las inversiones, no consta que se dedicaran a elaborar productos o prestar servicios. El vínculo se limita a la propiedad y dos de las demandadas comparten representante legal. No se ha acreditado suficientemente que las utilidades generadas por Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. fueran retiradas por alguna de las codemandadas con el objeto de disminuir el patrimonio de la primera o perjudicar los derechos laborales de los trabajadores. Aun cuando se diera por cierto que Asesorías e Inversiones Pamex Limitada o Inversiones y Asesorías Aililco Limitada, realizaron retiros de utilidades y posteriormente las invirtieron en la adquisición de bienes inmuebles u otros, como dijo la testigo Recabarren, tal operación no se aviene con la naturaleza de aquellas que se desprende del artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo. En todo caso, no se ha acreditado que Inversiones y Asesorías Aililco Limitada sea propietaria de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., de manera que malamente podría retirar utilidades de ella y Asesorías e Inversiones Pamex Limitada, como propietaria tiene derecho a hacerlo y la posterior inversión en otra actividad, ningún desmedro debería generar a la empresa, ya que al tratarse de utilidades no causará un menoscabo patrimonial, lógico es suponer que si se retiran utilidades es porque la sociedad las producía, consecuentemente tampoco debería afectar las expectativas de los trabajadores y sostuvo la testigo que los retiros se realizaban una vez por año, al momento de hacerse los balances por auditores externos. Las razones por las cuales se produce la insolvencia de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. no las menciona la demanda, tampoco se acreditan en la causa, de hecho lo que se analiza en este considerando, no se planteó por los actores, surge recién del testimonio de uno de los testigos. Los apercibimientos contra la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. por no exhibir documentación o no comparecer su representante a declarar, no permiten llegar a ninguna conclusión, al carecer la demanda, como se dijo, de hechos relacionados con esto o bien, no tener relación la documentación exigida exhibir con la insolvencia o el patrimonio de esta empresa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Controlador. Que eventualmente podrá establecerse como controlador común de las demandadas, la familia Busch o Sebastián Busch González, quien aparece como representante de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. hasta antes del proceso concursal y de Asesorías e Inversiones Pamex Limitada, a quien los testigos mencionan como la persona que tomaba decisiones y dirigía; podrá establecerse que



compartieron domicilio; que en la página web de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. se menciona al resto de las demandadas. Sin embargo, todos estos elementos, sin la concurrencia de la dirección laboral común, resultan insuficientes para acceder a la demandada. Tampoco son útiles a este fin que Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. pagara una operación con cargo a la cuenta corriente de Asesorías e Inversiones Pamex Limitada (solo figura un evento de este tipo en el informe de la Dirección del Trabajo) o bien que Inversiones y Asesorías Aililco Limitada o Asesorías e Inversiones Pamex Limitada avalara alguna operación comercial de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., como reconoce quien absuelve posiciones por las demandadas y lo confirma la testigo Recabarren, ya que no se configura con ello una unidad de propósitos o de procedimientos comerciales o laborales, menos una dirección laboral común. La factura de 24 de enero de 2019 que emite Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. a Asesorías e Inversiones Pamex Limitada por avance remodelación y normalización proyecto inmobiliario Caburgua, por un monto de \$419.895.749,50 más IVA, no permite extraer de su solo examen ninguna conclusión, más que la existencia de una operación de comercio, la finalidad de su incorporación no fue explicada por los actores, la testigo Recabarren que se refiere a ella, solo afirma haber participado en su emisión, pero desconoce la existencia o concreción del proyecto inmobiliario de que da cuenta. Los estados financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2015 de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., solo contienen una referencia en la “Nota 6 - saldos con entidades relacionadas” en la que figuran “saldos por cobrar y pagar corriente” y el nombre de Aililco Limitada y Pamex Limitada, pero de allí, como del resto de esa documentación, no es posible extraer elementos para la resolución de la causa, salvo que se trata de empresas relacionadas, además, son estados financieros de la empleadora de los actores emitidos 3 años antes de los despidos.

VIGÉSIMO NOVENO: Subterfugio. Que, sin perjuicio que la acción se subterfugio no puede subsistir separada de la acción de único empleador, las alegaciones efectuadas en la demanda sobre este aspecto son insuficientes para comprender en qué consistiría la figura que se imputa, tampoco se rindió prueba que justifique que las demandadas hubieran alterado su individualidad o hayan simulado la contratación de trabajadores a través de terceros o la utilización de subterfugios con el objeto de ocultar, disfrazar o alterar su individualización o patrimonio y como consecuencia de ello, eludir el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, en los términos a que refiere el artículo 507 N°3 del Código del Trabajo. Se reitera lo señalado en orden que el origen o causa de la insolvencia de la empleadora no se ha mencionado en la discusión, por lo que se rechazará también este aspecto del libelo.



TRIGÉSIMO: Base de cálculo. Que, para fijar la base de cálculo de las prestaciones que se concederán, se estará a la remuneración consignada en el considerando décimo tercero N°3, la cual no se encuentra controvertida.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Otras pruebas. Que el análisis del resto de la prueba producida en nada altera lo razonado como se desprende de su sola lectura. No se mencionó el oficio remitido por la Inspección del Trabajo N° 2269, por no ser relevante a la discusión, al dar cuenta solo de un determinado número de trabajadores despedidos por Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., tampoco los oficios que remiten conservadores de bienes raíces, ya que el patrimonio de las demandadas así como su origen, atendido lo señalado en el considerando vigésimo cuarto, carece de relevancia, sin perjuicio además de lo señalado en el considerando vigésimo séptimo. No se menciona el resto de las declaraciones recibidas, por estimarse que los dichos son inconducentes para cambiar las conclusiones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que por no ser vencidas ninguna de las partes cada cual deberá soportar sus costas.

Decisión

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 41, 42, 63, 67, 73, 162, 163, 172, 420, 425 a 459, 485 a 495, 507 del Código del Trabajo, artículos 1545, 1698 del Código Civil y ley 17.322, se resuelve:

- I. Que se **rechaza**, sin costas, la excepción de finiquito opuesta por la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.
- II. Que **HA LUGAR**, a la demanda interpuesta por **ERICK EDUARDO LEÓN GONZÁLEZ** y **MARGORET FRANCOISE ESPARZA SOLÍS** en contra de **INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A**, todos ya individualizados, declarándose que la demandada deberá pagar a los actores las siguientes prestaciones por los conceptos que se indican:

A ERICK EDUARDO LEÓN GONZÁLEZ

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.049.146,
- b. Indemnización por 6 años de servicio por la suma de \$6.294.876,
- c. Feriado legal y proporcional por la suma de \$1.116.000,
- d. Remuneraciones impagas devengadas durante abril del 2019 por la suma de \$823.697.

A MARGORET FRANCOISE ESPARZA SOLÍS

- e. Feriado legal y proporcional por la suma de \$1.360.647,
- f. Remuneraciones impagas devengadas durante el mes de abril de 2019 por la suma de \$1.191.696.



- III. Que a título de sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones laborales a que los actores tenían derecho por su contrato de trabajo, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es el 30 de abril de 2019 y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación en el Procedimiento Concursal seguido respecto de esta demandada, a razón de \$1.049.146, en el caso del actor Erick Eduardo León González y de \$1.506.146 en el caso de la actora Margoret Francoise Esparza Solís.
- IV. Ofíciase a las entidades recaudadoras de cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, para que ejerzan, en su caso, las acciones que procedan.
- V. Que las cantidades señaladas se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.
- VI. Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por **ERICK EDUARDO LEÓN GONZÁLEZ y MARGORET FRANCOISE ESPARZA SOLÍS** en contra de **INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., ASESORÍAS E INVERSIONES PAMEX LIMITADA e INVERSIONES Y ASESORÍAS AILILCO LIMITADA**, en cuanto pretendían la declaración de único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo.
- VII. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-922-2019

RUC 19- 4-0192507-7

Dictada por don JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.



FHHZR XGDGN